

MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN  
ORDENANZA GENERAL TRIBUTARIA  
PARA EL EJERCICIO 1977

*CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL*

## **LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL**

### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Disposiciones que Rigen las Obligaciones Tributarias**

Artículo 1 ° - Los tributos que establezca esta Municipalidad se regirán por las disposiciones de este Código, de la Ordenanza Tarifaria Anual, de las Ordenanzas Tributarias Especiales y Reglamentarias de dichos instrumentos legales.

Artículo 2 ° - Corresponde el Código Tributario:

- a) Definir el hecho, acto o circunstancia sujetos a tributación.
- b) Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo.
- c) Fijar las bases sobre las que se determinarán los tributos.
- d) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones.
- e) Tipificar las infracciones tributarias y establecer las respectivas penalidades.

Artículo 3 ° - Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de Ordenanza.

##### **Concepto de Tasa**

Artículo 4 ° - Tasa es la prestación pecuniaria que, por disposición de las normas a que se refiere el Art. 1°, estén obligadas a pagar a la Comuna las personas como retribución de los servicios que la Municipalidad tenga establecidos y que para cada Tasa se determina.

##### **Concepto de Servicio Público Municipal**

Artículo 5 ° - Servicio Público Municipal es el que tiene establecido la Comuna en función de interés general de su jurisdicción. Para determinar su existencia se excluirá todo criterio de voluntariedad de la demanda del contribuyente, del beneficio que pueda reportar a éste individualmente o de divisibilidad del servicio.

##### **Concepto de Reembolso**

Artículo 6 ° - Reembolso o contribución de mejoras es la prestación obligatoria debida en razón de beneficios individuales o de grupos sociales, derivados de la realización de obras públicas o de actividades especiales del Municipio.

##### **Término: Forma de Computarlo**

Artículo 7 ° - Los términos establecidos en este Código y Ordenanzas

**DIRECCIÓN DE RENTAS**

Departamento de Patentes  
Generales de Comercio

3

Tributarias Especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil. En los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles.

A los fines de calcular los recargos e intereses mensuales establecidos en este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las fracciones de meses se computarán como meses completos.

Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por Ordenanzas, Decretos del Departamento Ejecutivo o Resoluciones de los Organismos Fiscales, para la presentación de las Declaraciones Juradas, pagos de las Contribuciones y multas coincidan en días no laborables, feriados o inhábiles (nacionales, provinciales o municipales) que rijan en el ejido Municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

## TITULO II

### DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LAS ORDENANZAS TRIBUTARIAS

#### Vigencia de las Normas Tributarias

Artículo 8<sup>o</sup> - Las normas a que se refiere el Artículo 1<sup>o</sup> entrarán en vigor en todo el Municipio, salvo lo que cada una de ellas establezca, el tercer día hábil siguiente al de sus publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia, o Boletín Municipal.

#### Normas de Interpretación

Artículo 9<sup>o</sup> - Cuando un caso no pueda ser resuelto por las disposiciones expresas de este Código y demás normas citadas en el Artículo 1<sup>o</sup>, corresponderá la interpretación analógica, tomando en cuenta la legislación Tributaria, Provincial o Nacional, y siempre que la aplicación supletoria de otra norma legal no contrarié los principios del Derecho Tributario.

Artículo 10<sup>o</sup> - Cuando el caso no pueda ser resuelto por el método del Artículo anterior, lo será mediante la interpretación lógica, atendiendo a la naturaleza económica-administrativa del problema y a los principios generales del Derecho Tributario. En subsidio se aplicarán los principios generales del derecho y en defecto de éste, los del derecho privado.

#### La Realidad como Base de Interpretación y Aplicación de las Normas

Artículo 11<sup>o</sup> - Para determinar la naturaleza de los hechos, actos o circunstancias sujetos a tributación, se atenderá al hecho, acto o circunstancias verdaderamente realizado. La decisión por los contribuyentes de modos de operar impropios a su actividad o de formas o de estructuras jurídicas o comerciales, inadecuadas, es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

### TITULO III

#### DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

##### Determinación del Organismo Encargado de la Administración de los Tributos Municipales

Artículo 12º - El Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones referentes a la determinación, recaudación, verificación, repetición y compensación de los tributos que establezca o recaude la Municipalidad, así como la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones tributarias.

Tiene también a su cargo, la fiscalización de los tributos que se liquidan, determinan y/o recaudan por otras oficinas y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscalizan. Podrá otorgársele asimismo la recaudación de ingresos no tributarios que determinen otras reparticiones de la Comuna.

Artículo 13º - Se denomina en este Código "Organismo Fiscal" al Departamento de Rentas Generales.

Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código u Ordenanzas Tributarias especiales, y sus reglamentaciones al Organismo Fiscal serán ejercidas por el titular de dicho organismo, quien lo representa ante los poderes públicos, ante los contribuyentes y responsables y ante los terceros. El Departamento Ejecutivo podrá asumir de por sí, cualquiera de las facultades que este Código asigna al Organismo Fiscal.

Artículo 14º - El Departamento Ejecutivo resolverá las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias previstas en este Código, previo dictámenes del Organismo Fiscal y Asesoría Letrada de la Municipalidad o de la Dirección de Municipalidades.

##### Deberes y Atribuciones Generales y Específicas del Organismo Fiscal

Artículo 15º - Para el cumplimiento de sus funciones el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:

- a) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos, hechos o circunstancias que constituyen o puedan constituir fuentes de tributación.
- b) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos sujetos a tributación, se encuentren comprobantes relacionados con ellos o se hallen bienes que constituyen objeto de tributación, con facultad de revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.

- c) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable y requerirle información o comunicación escritas o verbal.
- d) Modificar las determinaciones tributarias cuando se advierte error, omisión, dolo o fraude en la exhibición o consideración de los antecedentes tomados como base de aquella.
- e) Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar las normas tributarias.
- f) Disponer la compensación entre débitos y créditos tributarios de un mismo contribuyente, previo informe de la sección respectiva.
- g) Acreditar a pedido de interesado o de oficio los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales.

El Departamento Ejecutivo se reserva para si los siguientes facultades:

- h) Solicitar la colaboración de los entes públicos y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- i) Disponer, por acción de repetición de los Contribuyentes, la devolución de los tributos pagados indebidamente.
- j) Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, documentos locales o bienes del contribuyente, responsable o tercero, cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización al Organismo Fiscal.

Artículo 16º - Los funcionarios del Organismo Fiscal levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados y servirá de prueba en el procedimiento ante el Organismo Fiscal.

#### Organización y Reglamentación Interna del Organismo Fiscal

Artículo 17º - El Jefe del Departamento Rentas Generales podrá delegar sus funciones y facultades en otros funcionarios de su dependencia, en forma general o especial, pero en cada caso la delegación se efectuará mediante resolución escrita.

Artículo 18º - A propuesta del Organismo Fiscal, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la creación de Delegaciones, Receptorías o Agencias Zonales, con la facultades y obligaciones que se determinen.

También podrá el Departamento Ejecutivo disponer la recepción de los débitos tributarios por parte de Instituciones Bancarias oficiales, mixtas o privadas, las que se ajustarán a las reglamentaciones e instrucciones que le fije el Organismo Fiscal.

**DIRECCIÓN DE RENTAS**

Departamento de Patentes  
Generales de Comercio

7

Artículo 19º - El Organismo Fiscal está facultado para establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas, en tanto ello no implique alteración alguna de sus partes presupuestarias ni del organigrama aprobado por autoridad superior.

Podrá también dictar normas generales obligatorias en cuanto al modo en que deban cumplirse los deberes formales.

## TITULO IV

### DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

#### Determinación de los sujetos pasivos

Artículo 20º - Son contribuyentes, en tanto se configure a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en este Código y/o disposiciones a que se refiere el Art. 1º, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derechos.
- c) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inc. anterior, existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que los constituyan.

Artículo 21º - Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, y sus herederos, de acuerdo al Código Civil, están obligadas a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales.

Artículo 22º - Cuando un mismo hecho sujeto a tributación se atribuya a dos o mas personas o entidades todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria.

El hecho sujeto a tributación atribuido a una persona o entidad se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de estas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico.

Artículo 23º - Los responsables a que se refiere el presente titulo responden con todo sus bienes, y limitadamente, por el pago de los débitos tributarios que se le determinen. Igual responsabilidad corresponde a todos aquellos que intencionadamente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de las obligaciones del contribuyente.

Artículo 24º - Son responsables por los tributos (y sus accesorios) de los contribuyentes, con los bienes que disponen o administran, en la forma y oportunidad que rija para éstos o que expresamente se establezca al efecto:

- a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica.



- b) Las personas o entidades que este Código y demás normas mencionadas en el Artículo 1º designen como agente de retención, o de percepción o de recaudación.
- c) Los escribanos de registro son también responsables por el pago de los tributos y sus accesorios respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus funciones.

Los responsables mencionados anteriormente están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria y sus accesorios de este último, salvo cuando prueben que éste los ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.

Artículo 25º - En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas y explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitante por el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferido, adeudados hasta la fecha de transferencia.

#### De las exenciones

Artículo 26º - Las normas sobre exenciones que establece este Código son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término, aunque la norma que las contemple fuese antes derogada.

En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que establezcan y los externos tenidos en cuenta para su otorgamiento

Las exenciones serán declaradas sólo a petición del interesado, excepto las previstas para los Estados Nacional y Provincial.

Artículo 27º - Los decretos del Departamento Ejecutivo que resuelvan pedidos de exención, previstas en este Código, tendrán carácter declarativo y efecto desde el día que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito, acompañando las pruebas en que funden sus derechos. El Departamento Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los noventa días de formuladas, vencido ese plazo sin que medie resolución, se considerará denegada.

Artículo 28º - Las exenciones extinguen:

- a) Por la abrogación o derogación de la norma que las establece, salvo que fueran temporales.
- b) Por la expiración del término otorgado.

- c) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

Las exenciones caducan:

- a) Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman.
- b) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fueren temporales.
- c) Por la comisión de defraudación Fiscal por quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firme la resolución que declare la existencia de la defraudación.

El Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código o disposiciones tributarias especiales.

Artículo 29º - Quedan eximidos de todos los tributos establecidos en el presente Código y demás disposiciones a que se refiere el Artículo 1º y siempre que graven los bienes o actividades propios a los fines de su creación.

- a) El Estado Nacional y Provincial por los inmuebles y actividades destinados a funciones administrativas desarrolladas por dependencias no autárquicas y a educación, cultura, asistencia médica, asistencia social, seguridad, vigilancia, justicia y servicios públicos.
- b) Las instituciones de todos los credos. La presente exención no comprende a los bienes muebles o inmuebles ni a las actividades destinadas al ejercicio del comercio, industria, servicios o actividades civiles.
- c) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República.

Artículo 30º - Quedan eximidas de todos los tributos establecidos en el presente Código y demás disposiciones a que se refiere el Artículo 1º, excepto las tasas retribuidas de servicios o reembolso, siempre que graven los bienes o actividades propios a los fines de su creación

- a) Las instituciones de beneficencia o solidaridad social reconocidos por autoridad competente .
- b) Las instituciones que impartan enseñanza gratuita a todos sus alumnos y que se encuentren reconocidos por autoridad competente.
- c) Las asociaciones vecinales y las asociaciones cooperadoras de ayuda a acción hospitalaria, reconocidas por la Municipalidad o por la Provincia.
- d) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con las

exigencias establecidas en el decreto ley 24.499/45.

- e) Las cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente.
- f) Las bibliotecas populares reconocidas por la Municipalidad o por la Provincia.
- g) Las entidades científicas que no persigan fines de lucro y reconocidas como tales por autoridad competente.

El derecho de sellado de rifas no quedará eximido cuando su venta no se haga en forma directa por las instituciones indicadas en este artículo.

#### Cláusula de reciprocidad

Artículo 31º - Las exenciones previstas en este Código que benefician a organismo del Estado Nacional y Provincial, podrán condicionarse por el Departamento Ejecutivo a la reciprocidad en beneficio de la Municipalidad, respecto de los bienes o servicios que aquellos le presten.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer las condiciones, formas y alcances de la cláusulas de reciprocidad en cada caso en particular.

### TITULO V

#### DEL DOMICILIO FISCAL

##### Fijación del Domicilio

Artículo 32º - Los contribuyentes y responsables ante la Comuna de los pagos de los tributos o de otras obligaciones establecidos por las normas a que se refiere el Artículo 1º, deberán constituir domicilio fiscal en el ejido Municipal.

Si así no lo hiciere se considerará domicilio fiscal:

- a) En cuanto a las personas de existencia visible, el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida, o donde se desarrolle la actividad o existan bienes gravados, a elección del Organismo Fiscal.
- b) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos b) y c) del artículo 20:
  - 1) El lugar donde se encuentre su dirección o administración.
  - 2) Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde desarrollen su principal actividad.

##### Cambio de domicilio

Artículo 33º - El domicilio fiscal se reputará subsistente y válido para todos los efectos administrativos y judiciales, mientras no se efectúen su cambio,

**DIRECCIÓN DE RENTAS**

Departamento de Patentes  
Generales de Comercio

12

cumplimentado los requisitos que establezca el Departamento Ejecutivo y sea aceptado por la Comuna el nuevo domicilio o hallan transcurrido quince días hábiles desde la comunicación. En todos los casos el cambio de domicilio fiscal se hará por escrito o de oficio por la Municipalidad.

Obligación de consignar el domicilio

Artículo 34º - El domicilio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presentan ante el municipio.

## TITULO VI

### DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

#### Deberes formales de los contribuyentes y responsables

Artículo 35º - Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y demás disposiciones mencionadas en el artículo 1º.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- a) Presentar las declaraciones juradas de las propiedades u otros hechos o circunstancias que el Código y demás disposiciones mencionadas en el artículo 1º les atribuye, antes de la fecha de vencimiento de la obligación hallase o no efectuado el pago.
- b) Inscribirse ante el Organismo Fiscal cuando ello se determine, en los registros que a tal efecto se lleven.
- c) Comunicar al Organismo Fiscal dentro del término de quince días de ocurrido en nacimiento, del hecho sujeto a tributación o todo cambio en su situación que pueda originar nuevos hechos o modificar o extinguir los existentes.
- d) Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo en que el Organismo Fiscal tenga derecho a proceder a su verificación u a presentar y exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos sujetos a tributación o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas.
- e) Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida.
- f) Contestar dentro del término que el Organismo Fiscal fije atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular, en el mismo término, las aclaraciones que le fueren solicitadas con respecto de las declaraciones juradas y, en general, a las actividades que puedan constituir hechos sujetos a tributación.
- g) Solicitar permisos previos y/a utilizar los certificados expedidos por el Organismo Fiscal y demás documentos.
- h) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materia sujeta a tributación o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.

- i) Comunicar dentro del término de quince días de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación etc., aunque ello no implique una modificación del hecho sujeto a tributación.

Artículo 36º - El Organismo Fiscal puede establecer, con carácter general, la obligación para determinar categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por ley.

#### Obligaciones de los terceros de suministrar informes

Artículo 37º - El Organismo Fiscal puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, dentro del plazo que cada caso establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyen o modifiquen hechos sujetos a tributación, salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional, según normas del derecho Nacional y Provincial.

Además del carácter de agente de información establecido en el párrafo precedente, el Organismo Fiscal podrá imponer a terceros la condición de agentes de retención de los tributos que correspondan a contribuyentes o responsables, en los casos y condiciones que se determine.

#### Obligaciones de los Escribanos

Artículo 38º - Los Escribanos no otorgarán escritura y las oficinas públicas no realizarán tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificación del Organismo Fiscal.

#### Acreditación de personería

Artículo 39º - La persona que inicie, prosiga o de cualquier forma trámite expedientes relativos a la materia regida por este Código, en representación de terceros o porque le compete por razón de oficio o de investidura que le venga de la ley, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten su personería.

## TITULO VII

### DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

#### Nacimiento de la Obligación Tributaria

##### Determinación - Exigibilidad

Artículo 40º - La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto, o circunstancia que el Código considere determinante del respectivo tributo. Los medios o procedimientos para la determinación del importe revisten carácter meramente declarativo.

##### Determinación de oficio. Base Cierta o presunta

Artículo 41º - El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando existan en la Comuna los elementos necesarios, ya sea por sus registros o por inspecciones realizadas.
- b) Cuando sea requerida declaración jurada y la misma no se haya presentado o resulte inexacta por falsedad o error de los datos consignados.

Artículo 42º - La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre la base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta, corresponde cuando se den las circunstancias establecidas en el inciso a) del Artículo precedente o cuando el contribuyente o responsable, suministren al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios que se le requieren del tributo.

En los demás casos, la determinación se determinará sobre base presunta, tomando en consideración los hechos y circunstancias que permiten inducir su existencia y monto.

En las determinaciones de oficio sobre base presunta, podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin haya establecido internamente el Organismo Fiscal, con relación a explotaciones o actividades de un mismo o similar género.

##### Declaración Jurada

Artículo 43º - Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que este Código, Ordenanza Tributaria Especial o el Organismo Fiscal establezca.

Artículo 44º - La Declaración Jurada deberá contener todos los datos y

elementos necesarios para la determinación del tributo, de acuerdo a la reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal y los formularios oficiales que éste proporcione.

El Organismo Fiscal podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y exactitud de sus datos.

Artículo 45º - El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de los datos de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal.

El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiere comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiere saldo a favor de la Comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuere favorable al contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el capítulo "acreditación, devolución", de este Código.

#### Procedimiento para la Determinación de Oficio Sobre Base Presunta

Artículo 46º - Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal correrá vista por el término de diez días de las actuaciones producidas, con entrega de las copias pertinentes.

El interesado evacuará las vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción de las que, por su índole, no pudieran acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo de producción, con expresión fundada de las causas por las que no pueden acompañarse o substanciarse dentro del término de la lista, circunstancias éstas que serán valoradas por el Organismo Fiscal sin substanciación ni recurso alguno.

Serán admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial y confesional de funcionarios o empleados Municipales.

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva.

La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente, deberá ser producida por éste dentro del término que, atendiendo a su naturaleza y complejidad fije el Organismo Fiscal con notificación al interesado y sin recurso alguno.

El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

EL Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.



Vencido el término probatorio y cumplida las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución, la que será notificada al interesado.

Artículo 47º - En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias y concursos, la determinación tributaria se realizará sin mediar la vista del Artículo anterior, solicitándose la verificación del crédito por ante el Síndico o Liquidador en los casos previstos por la Ley respecti-va.

#### Efectos de la Determinación

Artículo 48º - La resolución que determine la obligación tributaria, una vez notificada, tendrá carácter definitivo para el Organismo Fiscal, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por éste Código y no podrá ser modificado de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

#### Norma Aplicable

Artículo 49º - La determinación de los tributos se efectuará de conformidad a lo establecido por la norma vigente al momento en que se produjo el hecho o actividad sujeto a tributación, salvo disposiciones especiales o expresas en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias.

Artículo 50º - Los intereses y recargos serán liquidados de acuerdo a la norma vigente a la fecha de pago de tales conceptos.

Las multas serán determinadas conforme a la norma vigente al momento en que se cometió la infracción.

## TITULO VIII

### DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES TRIBUTARIOS

#### Criterio de Aplicación de las Penalidades

Artículo 51º - Las normas que establezcan penalidades serán interpretadas y aplicadas con criterio restrictivo.

#### Intereses por Mora

Artículo 52º - La falta de pago de los tributos hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellos, un interés que se computará desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que éste se realice o se obtenga su cobro judicial, en la forma que determina el Artículo siguiente.

La obligación de pagar el interés subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal, al recibir el pago de la deuda principal.

Artículo 53º - Los intereses por mora se determinarán de la siguiente forma:

- a) Desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a dicho vencimiento, el 5% (cinco por ciento) por mes o fracción sobre la deuda omitida sin actualizar.
- b) Por el resto del período comprendido hasta la fecha de su cancelación, el 1% (uno por ciento) por mes o fracción sobre la deuda omitida actualizada.

#### Infracción a Deberes Formales

Artículo 54º - Los infractores a los deberes formales, obligaciones de hacer o no hacer, establecidos en este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales sus decretos reglamentarios y disposiciones administrativas del Organismo Fiscal, tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de determinación, verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponderle serán reprimidos con multa cuyo importe oscilará entre un mínimo y un máximo que fijará anualmente la Ordenanza Tarifaria.

#### Omisión Culposa, Error, Excusable, Espontaneidad

Artículo 55º - Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde un 25% (veinticinco por ciento) hasta un 200% (doscientos por ciento) del monto de la obligación tributaria omitida, el incumplimiento Culposo total o parcial de las obligaciones tributarias.

Artículo 56º - No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa establecida

en el Artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los intereses y recargos que prevé este Código:

- a) El contribuyente o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código u Ordenanzas Especiales.
- b) El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que halla mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte del Organismo Fiscal o demanda judicial.

#### Defraudación Tributaria. Multa

Artículo 57º - Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de una a cinco veces el importe del tributo en que se defraude o se intentase defraudar a la Comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes.

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba.
- b) Los agentes de retención o de recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos a la Comuna. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

Artículo 58º - Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias, cuando se configure cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas.

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos y/o demás antecedentes con los datos contenidos en los informes y en las declaraciones juradas que suministren.
- b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones tributarias.
- c) Omisión o falsedad en los informes y declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que son determinantes de la obligación tributaria.
- d) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y documentos de comprobación suficiente, ni tener o exhibir los libros especiales que se ordene llevar a los contribuyentes y/o demás responsables para la mejor determinación de sus obligaciones tributarias, cuando por la naturaleza o volumen de las operaciones desarrolladas no justifique

esa omisión.

- e) La omisión, por parte de los responsables de presentarse a al Comuna, a cumplimentar declaraciones juradas o informes, de ingresar el tributo adecuado, en su caso, cuando por la naturaleza y volumen de las operaciones o magnitud del patrimonio, no podía ignorar su condición de contribuyente o responsable.
- f) Utilizar o hacer valer formas y estructuras jurídicas y sistemas operativos o documentales manifiestamente inapropiados para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada por Ordenanzas Tributarias, cuando deba razonablemente juzgarse que ha existido intención de evitar la tributación justa.

#### Aplicación de Multas. Procedimiento

Artículo 59° - La infracción formal contemplada en el Art. 54° quedará configurada por el mero vencimiento de los plazos, debiendo aplicarse la multa correspondiente sin necesidad de sumario previo ni resolución del Organismo Fiscal, de acuerdo con la graduación que éste fije con carácter general.

Las multas contempladas en los Artículos 55° y 57° se aplicarán mediante Resolución fundada del Organismo Fiscal, previa substanciación del sumario que prevé el Artículo 46°.

Artículo 60° - Incurrirán en reincidencia quienes hallan sido sancionados mediante resolución firme por las infracciones aludidas en los Artículo 55° y 57°, siempre que no hallan transcurrido más de tres años a contar de la fecha de dicha resolución.

Artículo 61° - Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas deberán ser notificadas a los interesados, comunicándoles al mismo tiempo en forma íntegra los fundamentos.

Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los diez días de quedar firme la resolución respectiva.

#### Extinción de Acciones y Sanciones por Muerte del Infractor

Artículo 62° - Las acciones o sanciones previstas en los Artículos 54°, 55° y 57°, por infracciones se extinguen por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiese sido abonado.

#### Punibilidad de las Personas Físicas y Entidades

Artículo 63° - Los contribuyentes mencionados en los incisos b) y c) del Artículo 20°, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.

## TITULO IX

### DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS CREDITOS TRIBUTARIOS

#### Norma Aplicable

Artículo 64º - La actualización de los créditos tributarios y los a favor de los contribuyentes, derivados de tributos y otros conceptos establecidos en este Código, Ordenanzas Tributarias y normas reglamentarias, se regirán por las disposiciones de la Ley N° 4074 y su reglamentación.

TITULO X  
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

PAGO

Lugar, Medio, Forma y Plazo

Artículo 65° - El pago de los tributos deberá realizarse en la Tesorería Municipal o en la oficina o institución que el Departamento Ejecutivo establezca, mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario, estampillas o máquinas timbradoras habilitadas, salvo que este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan otra forma de pago.

Plazos de Pago

Artículo 66° - Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial por la Ordenanza Tributaria Anual o en las Especiales, el pago de los tributos deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- a) Los de forma de pago anual, dentro de los plazos que fije oportunamente la Ordenanza Tributaria anual.
- b) Los de forma de pago trimestral, bimestral o mensual, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del período respectivo.
- c) Los de forma de pago semanal o diario, por anticipado.
- d) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud o bien durante el acto mismo.
- e) Cuando se requieran servicios específicos al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar y en todo caso, antes de la prestación del servicio.
- f) Los tributos determinados de oficio sobre base presunta, dentro de los diez días de quedar firme la resolución respectiva.
- g) En los restantes casos, dentro de los diez días de realizado el hecho a tributación, como máximo.
- h) Podrá otorgarse una bonificación de hasta quince por ciento (15%) cuando se abonase el tributo en forma anual y por adelantado, dentro de los sesenta días (60) posteriores a la fecha de puesto al cobro las tasas o derechos.

Artículo 67° - El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar por

hasta sesenta días (60) los términos de vencimientos generales legislados en el presente Código o en la Ordenanza Tarifaria Anual, cuando circunstancias especiales así lo hagan aconsejable.

### Pago Total o Parcial

Artículo 68º - El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las presentaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal.
- b) Las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores.
- c) Los intereses, recargos y multas.

### Imputación de Pago - Notificación

Artículo 69º - Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses, recargos y multas por diferentes años fiscales y efectuará un pago, el Organismo Fiscal deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto no prescripto, a los intereses, multas en forma y recargos, en ese orden, y el excedente, si lo hubiere, al tributo.

Cuando el Organismo Fiscal impute un pago debe notificar al contribuyente o responsable al liquidación que efectúe con ese motivo. Esta liquidación se equipará a una determinación de oficio de la obligación tributaria al sólo efecto de la interposición de los recursos previstos en este Código.

El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá solamente ser imputado por el Organismo Fiscal a deudas derivadas del mismo tributo.

Artículo 70º - Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y conforme al artículo anterior, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

### Facilidades de Pago

Artículo 71º - El Organismo Fiscal podrá con los recaudos y condiciones que establezca este Código y el Departamento Ejecutivo, conceder a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de los tributos y multas adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más la actualización que corresponda y el interés que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención y de percepción.

Artículo 72º - El Organismo Fiscal no podrá otorgar facilidades de pago por

importes inferiores a los mínimos que al efecto establezca anualmente la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 73º - El pedido de facilidades para el pago de tributos cuya determinación e ingreso sea anual sólo procederá si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Ingreso total de lo adeudado, a la fecha de presentación del plan, en concepto de multas no actualizables, intereses y recargos.
- b) Ingreso mínimo del treinta por ciento (30%) del tributo total o saldo deudor a la fecha del pedido, más la actualización correspondiente a ese ingreso, más el importe necesario para que el saldo quede redondeado en múltiplo de cien (100).
- c) Pago del saldo deducido el ingreso establecido en el punto anterior, en un número de cuotas mensuales que no podrá exceder el año calendario en el cual se haya producido el vencimiento del tributo ni de nueve (9) meses a contar de dicha fecha, con más la actualización y el interés financiero que corresponda. No obstante si por la fecha de vencimiento del tributo deben reducirse las cuotas y el número de las mismas resultará inferior a seis (6) podrá formularse hasta dicho número.
- d) En todos los casos en que la solicitud se presente con posterioridad a la fecha de vencimiento el plan se ajustará a lo dispuesto en el punto anterior, pero deberá reducirse el número de cuotas de manera tal que la fecha de vencimiento de la última cuota no exceda la que hubiera correspondido de haberse efectuado la solicitud en la fecha respectiva. No obstante, si como consecuencia de la reducción, por aplicación de lo dispuesto precedentemente, el número de las mismas resultará inferior a tres (3), el pedido de facilidades podrá formularse hasta dicho número.
- e) En los casos de ajustes conformados por el contribuyente y/o responsables o deudas originadas en resoluciones administrativas, para gozar de las máximas facilidades de pago el pedido deberá efectuarse dentro del plazo acordado el efecto.

Artículo 74º - El incumplimiento de cualquiera de las cuotas o pagos fijados, dará derecho sin necesidad de intimación alguna a la ejecución por el saldo total adeudado con más los intereses, recargos, multas, actualización y gastos de ejecución que correspondan.

Artículo 75º - Para los casos de reembolso de obras, el número de cuotas mensuales podrá ser, como máximo, de cincuenta (50) y estarán sujetas al régimen de actualización de la Ley N° 4074.

Artículo 76º - El Departamento Ejecutivo determinará los tributos u otros conceptos por los que se concedan o no planes de facilidades de pago y fijará el ingreso inicial y cuotas mensuales mínimas.



### Anticipos o pagos a cuenta

Artículo 77º - Sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo, facúltase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipo o pagos a cuenta de débitos tributarios u otros conceptos, en la forma y tiempo que aquel establezca.

## CAPITULO II

### COMPENSACION

Artículo 78º - El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de contribuyentes, cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezca, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquél o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los mas remotos, salvo excepciones de prescripción y aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias.

El Organismo Fiscal deberá compensar los saldos acreedores con intereses, multas, recargos, actualización o tributos, en ese orden.

Artículo 79º - Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad del Organismo Fiscal de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada.

## CAPITULO III

### ACREDITACIÓN - DEVOLUCIÓN

Artículo 80º - El Organismo Fiscal deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución solo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas. La devolución total o parcial de un tributo, a pedido del interesado, obliga a devolver, en la misma proporción, los intereses y recargos.

Artículo 81º - Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonados y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer recurso de repetición ante el Organismo Fiscal.

Con el recurso deberán acompañarse todas las pruebas.

Cuando el pedido se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescritas las acciones y poderes de la Comuna, renacerán éstos por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución

se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del recurso de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

Artículo 82º - Interpuesto el recurso, el Organismo Fiscal, previa sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista que prevé el Art. 46º, a los efectos establecidos en el mismo, dictará resolución dentro de los ciento veinte (120) días de la interposición del recurso, notificándola al peticionante.

Vencido dicho plazo sin que el Organismo Fiscal haya resuelto el recurso, el contribuyente podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer los demás recursos legislados en este Código.

Artículo 83º - La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal con resolución o decisión firme o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

## CAPITULO IV

### PRESCRIPCIÓN

#### Término

Artículo 84º - Prescriben por el transcurso de diez (10) años:

- 1) Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código.
- 2) La acción de repetición a que se refiere el Art. 81º de este Código.
- 3) La facultad de promover la acción, administrativa o judicial para el cobro de la deuda tributaria y sus accesorios.

#### Computo

Artículo 85º - El término de prescripción en el caso del apartado 1) del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar al declaración jurada correspondiente; o al que se produzca el hecho generador de la obligación tributaria respectiva cuando mediara obligación de presentar declaración jurada o al año en que cometieron las infracciones punibles.

El término de prescripción para el caso previsto en el apartado 2) del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente a la fecha en que se

ingreso el tributo.

En el supuesto contemplado en el apartado 3) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde e 1º de enero del año siguiente en el cual debió abonarse la deuda tributaria o quedo firme la resolución que determino la obligación tributaria, o impuso sanciones por infracciones.

#### Suspensión

Artículo 86º - Se suspende por un año el curso de la prescripción:

- a) En el caso del apartado 1) del artículo 84º, por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el artículo 46º de este Código.
- b) En el caso del apartado 3) del artículo 84º por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.

#### Interrupción

Artículo 87º - La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria se interrumpirá:

- a) Por el conocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.
- b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

EL nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

### CAPITULO V

#### CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

Artículo 88º - Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tarifarias Especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Organismo Fiscal.

El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación de contribuyente, del tributo y del periodo Fiscal al que se refiere.

El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.

La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, constituye certificado de libre deuda.

## TITULO XI

### DE LOS RECURSOS Y ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

#### Acción de reclamos - Requisitos

Artículo 89° - Contra las resoluciones del Organismo Fiscal que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas por infracciones o resuelvan recursos de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer reclamo ante el Jury de Reclamos, constituido de conformidad al Art. 116° de la Ley N° 1079.

Artículo 90° - El Jury de Reclamos funcionará conforme al Reglamento que dicte al efecto el Departamento Ejecutivo.

Artículo 91° - El reclamo deberá interponerse por escrito ante el Organismo Fiscal, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución o instrumento que fije la obligación tributaria.

Con el reclamo deberán exponerse circunstancialmente los agravios que causen al reglamento, debiendo el Jury de Reclamos declarar su improcedencia cuando se emita este requisito. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando los que consten en documentos.

Con el reclamo sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse ante el Organismo Fiscal, por impedimento justificable. Podrá también el reclamante reiterar la prueba ofrecida ante el Organismo Fiscal y que no fue admitida o que, habiendo sido admitida y estando su producción a cargo del Organismo Fiscal, no hubiera sido substanciada.

Artículo 92° - El Organismo Fiscal deberá elevar la causa al Jury de Reclamo dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del reclamo.

#### Procedimiento ante el Jury de Reclamos

Artículo 93° - El procedimiento ante el Jury de Reclamos se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación:

Recibidas las actuaciones, el Jury de Reclamo ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme al art. 46° y que considere conducentes, disponiendo quien deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser substanciadas. En caso de que el Jury de Reclamos resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada al Organismo Fiscal para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime convenientes.

Artículo 94° - Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Jury de Reclamos ordenará su clausura y resolverá en definitiva.

### Recurso de Apelación

Artículo 95° - La resolución del Jury podrá recurrirse en apelación tanto por el Departamento Ejecutivo como por el Contribuyente, ante la Comisión Especial a que se refiere el Art. 117° de la Ley N° 1079.

Asimismo podrán apelarse directamente ante dicha Comisión las clasificaciones de los nuevos negocios (art. 118° de la Ley N° 1079).

Artículo 96° - Cuando por razones de orden institucional no pueda constituirse la Comisión que se menciona en el artículo anterior, el recurso de apelación se deberá interponer ante la Dirección de Municipalidades de la Provincia.

### Pasos - Requisitos

Artículo 97° - Para la interposición del recurso de apelación regirán los plazos y requisitos que se menciona en el art. 91° de este Código.

### Efecto de suspensivo del Reclamo y del Recurso

Artículo 98° - La interposición del reclamo y del recurso suspende la obligación de pago en relación con los importes no aceptados por los contribuyentes o responsables, pero no interrumpe la aplicación de la actualización prevista por la Ley N° 4074 ni de los intereses o recargos por mora que los mismos devenguen.

A tal efecto, será requisito ineludible para interponer el reclamo o recurso de apelación, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal con respecto a los importes con los cuales preste conformidad.

Este requisito no será exigido cuando en el reclamo o recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.

### Demanda ante la Suprema Corte

Artículo 99° - Contra las decisiones definitivas de la Comisión Especial del Concejo Deliberante, o en su defecto, de la Dirección de Municipalidades, que determinen las obligaciones tributarias, sus accesorios y multas, o resuelvan demandas de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer demanda contencioso-administrativa ante la Suprema Corte sólo después de efectuado el pago de las obligaciones fiscales, la actualización y sus accesorios, con excepción de las multas, pudiendo exigirse el afianzamiento de su importe.

## OTROS ASPECTOS PROCESALES

### Notificaciones - Citaciones e Intimaciones

Artículo 100° - En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se harán personalmente, por carta certificada

con aviso de retorno, por telegrama colacionado o copiado o por cédula dirigida al domicilio fiscal del contribuyente o responsable.

Si no pudieran practicarse en la forma mencionada, se efectuará por edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Municipal, sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

Las resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal se notificarán con transcripción íntegra de sus considerandos, excepto la notificación por telegramas que podrá constar sólo de la parte resolutive, en cuyo caso el Organismo Fiscal manifestará al contribuyente, su acceso a los autos determinativos para la toma de conocimiento del caso.

#### Escrito de los Contribuyentes, Responsables y terceros

Artículo 101º - Los contribuyentes, responsable o terceros que no tengan domicilio constituido dentro del ejido ni pueda asignárseles uno de acuerdo a las disposiciones del art. 32º del presente Código, podrán remitir sus escritos por carta certificada, con aviso de retorno o por telegrama colacionado o copiado, En tales casos se considerará como fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la Oficina de Correos.

#### Secretos de Actuaciones - Excepciones

Artículo 102º - Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal, son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a actuaciones u operaciones económicas o a las de sus familiares.

El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni rigen tampoco para los pedidos de los organismos Nacionales, Provinciales o Municipales.

**TITULO XII**  
**DEL APREMIO FISCAL**

Artículo 103º - El cobro de débitos tributarios del Municipio por medio del procedimiento ejecutivo de apremio, se efectuará de acuerdo a las disposiciones que establece el Código Fiscal de la Provincia.

A tales efectos, queda entendido que los organismos y funcionarios municipales sustituyen a los provinciales, consignados en dichas normas.

## LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL

### TITULO PRIMERO

#### SERVICIOS A LA PROPIEDAD RAÍZ

##### CAPITULO I

##### SERVICIOS COMPRENDIDOS

Artículo 104º - Está sujeto al pago del tributo que se establece en el presente título, todo inmueble que se encuentre beneficiado, directa o indirectamente, con cualquiera de los siguientes servicios:

##### Servicios Generales

- 1) Extracción de residuos domiciliarios.
- 2) Limpieza y riego de calles y cunetas.
- 3) Conservación del arbolado público.
- 4) Higienización y conservación de plazas y espacios verdes.
- 5) Inspección de baldíos.
- 6) Cualquier otro servicio de carácter general no retribuido con una contribución especial.
- 7) Alumbrado público.
- 8) Suministro de agua corriente.
- 9) Conservación de calles y cunetas.

##### CAPITULO II

##### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 105º - Son contribuyentes los propietarios o poseedores a título de dueño.

Las tasas serán pagadas aun cuando el inmueble se encuentre deshabitado y tenga o no frente a la vía pública.

Artículo 106º - Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio, están obligados a asegurar el pago de los impuestos, tasas y contribuciones por mejoras que resulten adeudarse. Los escribanos que no cumplan con la disposición precedente, quedarán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad, de tales deudas. Las solicitudes de deudas pedidas por los escribanos a la Municipalidad, deberán ser entregadas a los mismos en un plazo no mayor de tres días, a partir de la fecha de presentación. Todas las solicitudes de "Certificación de Libre Deuda" que tuvieran entrada y no fueran reclamadas por el solicitante, así como aquellas que, adjunta la liquidación adeudada, se hubieran entregado y no fueron utilizadas por el profesional a sus efectos, pierden automáticamente su validez al fenecer el pago trimestral de la tasa dentro del cual se haya solicitado, debiendo en tal caso



iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.

Dentro del plazo previsto por el art. 35º inc. c) del presente Código, y bajo sus mismos efectos y sanciones, los escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles ubicados dentro del radio municipal, deberán presentar ante la oficina de catastro municipal una minuta que contenga referencias del nuevo titular del dominio. El plazo expuesto se computará a partir de la fecha de anotación de la transferencia por el Registro de la Propiedad Raíz de la Provincia.

Artículo 107º - Los loteos que no tuvieran completado su trámite por causas imputables al loteador, tributarán como una sola parcela.

### CAPITULO III

#### BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA TASA

Artículo 108º - La base para la determinación del monto de la tasa por los servicios generales, es el valor intrínseco del inmueble y estará determinado por la valuación en vigencia, establecida por la Oficina de Catastro Municipal u organismo que cumpla esas funciones.

Artículo 109º - Las valuaciones que se efectúen tendrán vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el revalúo general.

Artículo 110º - La Ordenanza Tarifaria Anual podrá actualizar las valuaciones por aplicación de coeficientes generales o por zonas, fijadas en base a los estudios y estadísticas que a tal fin efectuará la Oficina de Catastro Municipal. Se efectuará el revalúo general de las parcelas cada cinco (5) años.

Artículo 111º - Las valuaciones resultantes del revalúo general no podrán ser modificadas hasta el siguiente, salvo en los casos que se mencionan a continuación:

- a) Cuando se ejecutaren obras públicas que incidan directamente sobre el valor de las parcelas, tales como pavimento, electrificación, iluminación, provisión de agua corriente, cloacas, gas o similares.
- b) Cuando se modifique el estado parcelario por unificación o subdivisión; cuando se rectifique la superficie del terreno; cuando medie error en la individualización o clasificación de las parcelas o en el cálculo de valuación; cuando medie introducción, modificación o supresión de mejoras o reconocimiento, desaparición o modificación de desmejoras.

Las nuevas valuaciones regirán desde el 1 de enero del año siguiente, si las circunstancias aludidas se producen antes del 30 de setiembre y desde el 1 de enero del año subsiguiente si tiene lugar después de esa fecha. Las valuaciones originarias se mantendrán durante el año fiscal en que se produzcan las circunstancias mencionadas en el presente artículo.

Artículo 112º - La valuación de los inmuebles constituye en todos los casos un valor unitario, aun cuando para su obtención se siga el método separativo entre el valor de la tierra y el valor de las mejoras.

Artículo 113º - Para la valuación de las mejoras se tendrán en consideración los siguientes factores:

- a) Superficie cubierta.
- b) Categoría de la edificación.
- c) Edad del edificio.
- d) Los demás factores de corrección que determine el D. E..

Artículo 114º - La valuación de la tierra se realiza por aplicación de los siguientes factores:

- a) El valor unitario aplicable conforme a la ubicación del predio, determinado por la cantidad de servicios que se brindan sobre la arteria (pavimento, gas, cloacas, luz y agua).
- b) La relación entre dimensiones lineales y su disposición y/o cuadráticas del mismo.
- c) Superficie del predio.

Artículo 115º - Los factores consignados en los dos artículos precedentes se ponderarán en la forma y magnitud que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 116º - Las valuaciones generales, con la excepción de las previstas en el artículo 110º, deberán notificarse a los interesados. Las valuaciones resultantes de la aplicación de coeficientes de actualización regirán de pleno derecho, sin necesidad de notificación alguna.

Artículo 117º - Las valuaciones resultantes de un revalúo general serán notificadas a los interesados a domicilio o en dependencias de la Oficina de Catastro municipal, previo emplazamiento que se les efectuará mediante publicaciones que se realizarán durante tres (3) días consecutivos en los diarios de la ciudad, para que comparezca a imponerse de las nuevas valuaciones dentro de un plazo no inferior a quince (15) días, a contar desde la última publicación.

Artículo 118º - Dentro del término del emplazamiento establecido en el artículo anterior, de los quince días siguientes en los casos de notificación a domicilio o de los cinco días siguientes a la notificación, en el caso del artículo 111º, los interesados podrán impugnar las valuaciones debiendo expresar en el mismo acto, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda y el valor que estime corresponder.

Artículo 119º - La impugnación por error en la superficie del terreno, en la individualización o clasificación de las parcelas o en el cálculo de la valuación,

podrá ser formulada en cualquier momento, aunque la vigencia del resultado de la misma se ajustará a los plazos fijados en el artículo 111º infine. La prueba pesará sobre el impugnante, quien deberá facilitar los medios idóneos para su comprobación.

Artículo 120º - Las valuaciones no impugnadas en término se tendrán por firmes.

Artículo 121º - Las impugnaciones darán lugar a procedimientos particulares de valuación que efectuará la Oficina de Catastro Municipal.

## CAPITULO IV

### BALDÍOS

Artículo 122º - Considerase baldío a los fines de la aplicación del presente título:

- a) Todo inmueble no edificado.
- b) Todo inmueble que, estando edificado, encuadre en los siguientes supuestos:
  - 1) Cuando la edificación no sea permanente.
  - 2) Cuando la superficie del terreno sea veinte (20) veces superior, como mínimo, a la superficie edificada.
  - 3) Cuando la construcción no cuente con inspección parcial o final de techo.
  - 4) Cuando haya sido declarada inhabitable por resolución municipal.
  - 5) Cuando estando en construcción, no tenga por lo menos el 30% de la superficie del proyecto habilitado.
- c) Todo lote que, complementado a otra extensión del terreno, no constituye con ésta una única parcela catastral.

## CAPITULO V

### TRANSFERENCIAS E HIPOTECAS

Artículo 123º - Todas las transferencias o adjudicaciones de bienes inmuebles, sean totales o parciales, como asimismo las hipotecas que se constituyan sobre ellos, situados en jurisdicción de la Comuna, deberán ajustarse a las siguientes normas.

- a) Deberán abonarse todas las deudas que se hayan originado en relación al inmueble que se transfiere o grava, devengadas al momento de la transferencia o constitución de la hipoteca.

- b) Deberán darse cumplimiento a todas las reglamentaciones sobre el particular que dicte la Comuna por Ordenanza o Decreto del Departamento Ejecutivo.

## CAPITULO VI

### AGUA CORRIENTE

Artículo 124º - El pago del servicio de agua corriente por cuota fija, se ajustará a las prescripciones del presente artículo:

- a) Para el pago de este servicio se declara zona obligatoria donde exista red municipal distribuidora de agua, haciéndose distinciones entre inmuebles clasificados en las categorías de Edificado, Baldío o Cultivado y siempre que frente a los mismos existan cañerías de distribución.
- b) La tasa a abonar por este servicio será fijada por la Ordenanza Tarifaria Anual.
- c) Los inmuebles ocupados por industrias o comercios y las unidades de vivienda que posean piscinas o chacras, abonarán por este servicio una tasa especial la que será fijada por la Ordenanza Tarifaria Anual.

## CAPITULO VII

### ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 125º - El pago del servicio de alumbrado público por cuota fija, se ajustará a las prescripciones del presente artículo:

- a) Para el pago de este servicio se declara zona obligatoria donde exista prestación del servicio de alumbrado público, ya sea éste incandescente o a vapor de mercurio y tengan las propiedades frente o salida a dicha calle.
- b) La tasa a abonar por este servicio será fijada por la Ordenanza Tarifaria Anual, por metro lineal de frente.
- c) Toda propiedad que se encuentre ubicada en un radio de 50 metros medidos desde la lámpara y por la arteria, deberá abonar la Tasa que fije la Ordenanza Tarifaria.

## CAPITULO VIII

### SERVICIO DE CONSERVACIÓN DE CALLES Y PAVIMENTOS

Artículo 126º - Toda propiedad que se halle beneficiada con la prestación de servicios generales o especiales de la Comuna, cualquiera sea la naturaleza y cantidad de éstos, deberá abonar una tasa en concepto de conservación de calles y pavimentos cuya alicuota o porcentaje determinará oportunamente la

Ordenanza Tarifaria.

## TITULO II

### CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

#### CAPITULO ÚNICO

Artículo 127<sup>o</sup> - Los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido municipal, que se encuentren beneficiados directa o indirectamente por la realización de obras o trabajos públicos, efectuados total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso.

La Municipalidad podrá requerir el pago de anticipos, durante la ejecución de las obras o trabajos, a cuenta de la liquidación definitiva.

### TITULO III

## DERECHOS DE INSPECCIÓN Y HABILITACIÓN DE INSTALACIONES ELECTRICAS, MECÁNICAS Y ELECTROMECHANICAS

### CAPITULO ÚNICO

Artículo 128º - Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones eléctricas, mecánicas y electromecánicas, se pagará un derecho que será graduado por la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 129º - La habilitación, traslado, transferencia y baja de instalaciones eléctricas, mecánicas y electromecánicas, se regirán por las disposiciones de los Capítulos IV y V del Título siguiente.

## TITULO IV

### DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES

#### CAPITULO I

##### SERVICIOS COMPRENDIDOS

Artículo 130<sup>o</sup> - El ejercicio del cualquier actividad comercial, industrial, de servicios o actividades civiles, está sujeto al pago del derecho establecido en el presente Código, conforme a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. En virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, seguridad, higiene y asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial y que tienda al bienestar general de la población.

#### CAPITULO II

##### CONTRIBUYENTES

Artículo 131<sup>o</sup> - Son contribuyentes las personas o entidades que realizan las actividades enumeradas en el Artículo anterior.

#### CAPITULO III

##### BASES PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL DERECHO

Artículo 132<sup>o</sup> - El monto de derecho será establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual. sobre la base de la clasificación del establecimiento, negocio o actividad, que realice el Departamento Ejecutivo de acuerdo a las normas de este Código y demás disposiciones mencionadas en el artículo 1<sup>o</sup>.

En caso de omisiones totales o parciales de clasificaciones, los contribuyentes o responsables deberán comunicar de inmediato estas omisiones para que se efectúen las clasificaciones o ampliaciones correspondientes.

Artículo 133<sup>o</sup> - A los efectos de determinar en cada caso la categoría que corresponde a los comercios clasificados, se podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: superficie del o los locales destinados a venta y/o deposito; cantidad de empleados y/u obreros del establecimiento; estado patrimonial y cuadro demostrativo de ganancias y perdidas, verificado por Contador Público Nacional; importancia del comercio con relación a otro del mismo ramo; etc.. El Departamento Ejecutivo podrá requerir de los interesados todos los elementos enunciados u otros que sean necesarios.

#### CAPITULO IV

##### INICIACIÓN O AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES



Artículo 134º - No se podrá ejercer un comercio o industria, o cualquier otra actividad gravada, sin antes muñirse del permiso correspondiente bajo pena de la aplicación de un recargo equivalente al cien por ciento (100%) de los derechos aforados actualizados. El recargo no será de aplicación en los casos en que medie presentación espontánea por parte del contribuyente o responsable, reuniendo el local y/o edificación, las condiciones técnicas pertinentes. En casos de ampliaciones o modificaciones de rubros en negocios ya existentes, los mismos estarán sujetos al mismo régimen que establece este artículo para la habilitación de nuevos comercios.

## CAPITULO V

### TRASLADOS, TRANSFERENCIAS Y BAJAS

Artículo 135º - No se podrá realizar el traslado de un negocio o industria, sin que medie presentación previa por parte de los interesados dando cuenta del mismo. La autorización estará condicionada al cumplimiento de los mismos requisitos exigidos para la habilitación de un nuevo comercio. La clasificación será válida en el nuevo domicilio siempre que no haya modificado el carácter y la categoría de los mismos, en cuyo caso se clasificará por la diferencia, de conformidad al artículo 133º.

Artículo 136º - Cuando se efectúe la transferencia por venta o cualquier otro título, de un establecimiento comercial o industrial, bien se trate de enajenación privada o remate público, inscriptos u sujetos al pago de derechos, sus propietarios, juntamente con los adquirente o el escribano, si hubiese, deberá comunicar estas operaciones y solicitar la inscripción de lo enajenado a nombre del nuevo dueño. Si no se inscribiera la transferencia en esta Comuna y se comprobare su existencia, el nuevo dueño, juntamente con el inscripto como tal en esta Municipalidad y el escribano, si hubiese, serán solidariamente responsables de lo que uno y otro adeudaren en concepto de derechos y/o medidas punitivas que se hubiere aplicado.

Artículo 137º - EL derecho de percibir las tasas y derechos adeudados por el contribuyente a la Comuna, subsiste en las condiciones establecidas en el Artículo anterior, aún en el caso de que la Comuna no haya formulado oposición al aplicarse el edicto de transmisión. En caso de haberse efectuado una o más transferencias en las condiciones indicadas anteriormente, todos los que hubieren intervenido en la misma, escribanos, inclusive, juntamente con el propietario inscripto, serán solidariamente responsables de los derechos o multas adeudados por todos o cada uno de ellos y sin perjuicio de las multas que les correspondiere de acuerdo a las disposiciones del presente Código.

Artículo 138º - Toda clausura de comercio, industria y demás actividades, deberá ser denunciado por escrito, sin cuyo requisito se considerará en funcionamiento.

Artículo 139º - Para dar curso a la solicitud del artículo anterior, será necesario:

- a) Ser solicitada por el contribuyente titular o por terceros con poder

suficientemente acreditado.

- b) El cese de toda actividad en el mismo.
- c) El retiro de toda mercadería y/o elementos que configuren la actividad.
- d) La eliminación de todo anuncio con publicidad propia.

Artículo 140º - Cumplido los requisitos exigidos por los dos artículos precedentes se ajustarán los derechos a partir del mes siguiente al de la fecha de recepción de la respectiva solicitud de clausura.

Artículo 141º - En caso de clausura de oficio, se procederá a darle de baja de los registros a partir del primero de enero del año siguiente de producida la clausura, debiendo abonar la anualidad completa del ejercicio en que se produjo el hecho.

## TITULO V

### DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

#### CAPITULO I

Artículo 142º - Los espectáculos y diversiones públicas que se desarrollen en el Municipio, estarán sujetos al pago del tributo del presente Título, conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, por los servicios de inspección y control de seguridad, higiene y moralidad.

Artículo 143º - Se considerarán espectáculos públicos a toda función, conferencia, concierto, reunión deportiva o cualquier otra reunión o acto que se efectúe en los lugares en que tenga acceso el público, se cobre o no entrada.

#### CAPITULO II

#### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 144º - Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas.

Artículo 145º - Son solidariamente responsables con los anteriores los patrocinantes y los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.

#### CAPITULO III

#### BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

Artículo 146º - Constituirá la base para la liquidación del tributo, el precio de la entrada, la capacidad o categoría de local, la naturaleza del espectáculo y

cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho sujeto a tributación.

Artículo 147º - Cuando los derechos consisten en un importe sobre las entradas éstas serán selladas y controladas por esta Municipalidad, quedando prohibida la venta sin que previamente se llene este requisito. En caso de incumplimiento se harán pasible de la aplicación de la multa que determine el Departamento Ejecutivo sin perjuicio de tomar los recaudos pertinentes para su estricto cumplimiento.

Artículo 148º - Por la realización de espectáculos no previstos en este Título, se pagarán los derechos de analogía, no pudiendo en ningún caso aducirse esa circunstancia, para lograr, exención de derechos.

#### CAPITULO IV

#### EXENCIONES

Artículo 149º - Quedan eximidos de los derechos establecidos en el presente Título:

- a) Las salas de espectáculos dedicados únicamente a la actividad teatral, entendiéndose como obras de teatros, solamente comedias, dramas, monólogos, óperas y operetas, que se realicen en base a libretos, poesías y conciertos y que por su carácter impliquen un desarrollo cultural para la comunidad.
- b) Los espectáculos públicos organizados por escuelas de enseñanza primaria, media superior, especial o diferenciales, oficiales o incorporadas a planes oficiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros de estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del establecimiento educacional, y que tengan por objeto aportar fondos con destino a viajes de estudio u otros fines sociales de interés del establecimiento educacional.  
La Dirección del establecimiento educacional será responsable ante el Organismo Fiscal del cumplimiento de las condiciones en que la exención se otorga y de los fines a que se destinen los fondos.
- c) Los espectáculos que realicen entidades de bien público con personería jurídica o inscriptas en los registros respectivos con el exclusivo fin de aportar fondos para sus fines beneficos-asistenciales.
- d)

#### CAPITULO V

#### PAGO

Artículo 150º - El pago de los derechos se efectuará en la forma que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

## TITULO VI

### DERECHOS DE EDIFICACIÓN Y DE OBRAS EN GENERAL

#### CAPITULO I

##### SERVICIOS COMPRENDIDOS

Artículo 151º - Por los servicios municipales técnicos de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación en la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones y construcciones en el Cementerio, se pagará el tributo que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual en cada caso.

#### CAPITULO II

##### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 152º - Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones. Son responsables solidariamente los profesionales o empresas que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

#### CAPITULO III

##### BASES PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL DERECHO

Artículo 153º - La base está constituida por los metros cuadrados de superficie cubierta de la construcción, por la categoría y destino del edificio, fijando la Ordenanza Tarifaria Anual el porcentaje a tributar conforme a ello.

A los efectos de la tributación se establecen las siguientes categorías:

- 1) Vivienda familiares.
- 2) Edificios de uso comercial.
- 3) Edificios de uso industrial o depósitos.
- 4) Edificios de interés social.
- 5) Edificios de propiedad horizontal.

Artículo 154º - Si durante la ejecución de la obra se efectúan ampliaciones y/o modificaciones, el aforo total será reajustado de acuerdo a la nueva categoría que le corresponda con y por dichas ampliaciones y/o modificaciones.

Artículo 155º - Para la determinación de la tasa se aplicarán las disposiciones vigentes al momento de ingreso de la documentación, salvo que las misma fuese incompleta o incorrecta, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones vigentes al momento de completarse.

Igual criterio se seguirá para la ampliaciones tramitadas en el curso de las obras originarias o cuando el interesado efectúe el cambio de proyecto.

## CAPITULO IV

### SANCIONES

Artículo 156º - Si las obras tuvieran principio de ejecución con anterioridad al otorgamiento del permiso municipal solicitado, encontrándose en trámite el mismo, deberá abonarse un recargo equivalente al cien por ciento (100%) de los derechos de construcción, el que se aplicará conforme a la Ordenanza que rija en el momento de descubrirse la infracción. En caso de que las obras tuvieran principio de ejecución sin mediar presentación previa a su iniciación, deberá abonarse un recargo equivalente al setecientos por ciento (700%) de los derechos de construcción.

Artículo 157º - En caso de que se desvirtúe la categoría, superficie y/o presupuesto de las obras a realizar, con el objeto de eludir parcialmente el pago de los derechos, éstos sufrirán un recargo de hasta el doscientos por ciento (200%) sobre el total del aforo.

No se considerará como obra clandestina, en el caso de viviendas unifamiliares, aquella construcción que no sobrepase el diez por ciento (10%) del proyecto original y hasta un máximo de quince metros cuadrados, debiendo en estos casos abonar al diferencia que surja de los derechos de edificación correspondientes.

## CAPITULO V

### DESISTIMIENTO

Artículo 158º - Cuando se desista de una obra después de haber sido estudiados los planos, se abonará solamente el derecho por estudio de planos, fijado por la Ordenanza Tarifaria. Cuando se desista de una construcción o instalación que no requiera presentación de planos, se abonará el veinte por ciento (20%) del derecho que le correspondería de realizarse la obra.

Artículo 159º - Si el desistimiento no fuera expreso, se considerará como tal:

- a) La falta de comparecencia del propietario, profesional o empresa y/o responsables, después de los treinta (30) días de la última actuación y/o notificación.
- b) La no rectificación de las observaciones no habiendo sido notificadas, transcurridos sesenta (60) días de realizadas.
- c) La falta de pago que fija este Código dentro del plazo correspondiente.

## CAPITULO VI

### CONSTRUCCIÓN EN EL CEMENTERIO

Artículo 160º - Toda construcción, refacción o remodelación que se desee efectuar en el Cementerio, deberá adaptarse a la tipificación proyectada por la Comuna y abonar los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria.

## CAPITULO VII

### PLANO MUNICIPAL

Artículo 161º - La Ordenanza Tarifaria Anual determinará los derechos a abonar por el plano municipal.

Los interesados a la obtención del mismo deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Deberá justificar el dominio del inmueble con la respectiva escritura pública a su nombre o bien boleto de compra-venta en loteos debidamente aprobados por esta municipalidad, no debiendo ser el inmueble superior a 300 metros cuadrados.
- b) Si no tuviese el terreno escriturado deberá adjuntar una autorización expresa del propietario para construir.
- c) Deberá acreditarse mediante un certificado del Registro Público de la Provincia, que es el único bien inmueble que poseen ambos cónyuges.
- d) A fin de comprobar que el interesado posee escasos recursos, deberá presentar un certificado de su empleador.

## CAPITULO VIII

### LOTEOS

Artículo 162º - Por la aprobación de planos de loteos se abonarán los derechos cuyo monto establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

El cobro de los importes de los derechos para la aprobación de planos de loteos, se efectuará en base a la valuación que realice la Comisión Valuadora Municipal, la que notificará al o los interesados, los que deberán regularizar su pago dentro de los treinta (30) días posteriores a aquella notificación.

## CAPITULO IX

### EXENCIONES

Artículo 163º - Quedan eximidas las construcciones o ampliaciones de vasijas vinarias.

## TITULO VII

### DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

#### CAPITULO I

##### ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO

Artículo 164° - Por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuere su característica, realizada en al vía pública, visible o audible desde ella, sitio con acceso al público, en el espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes y vehículos de transporte urbano de pasajeros, se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 165° - La publicidad y propaganda efectuada sin permiso o autorización municipal previos, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, que no será repetible, del derecho legislado en este Título, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren. El pago del derecho aludido, no exime el cumplimiento de las normas municipales sobre publicidad y propaganda.

Artículo 166° - La publicidad y propaganda por medio de afiches, deberá ser autorizada en todos los casos por el organismo competente, previo pago de los derechos respectivos y para ser pegados exclusivamente en los lugares permitidos.

Artículo 167° - En todos los casos que por razones de seguridad pública y estética, que a juicio del Departamento Fiscal hagan necesario el retiro de un anuncio o cartelera, el mismo se llevará a cabo devolviendo a los interesados, siempre que éstos lo soliciten, el importe abonado correspondiente al tiempo que faltará de exhibición, sin derecho a otra clase de reclamos o indemnizaciones. La orden de retiro de tales anuncios, será notificada con tres (3) días de anticipación, vencidos los cuales serán retirados los elementos por la Comuna, siendo los gastos a cargo del anunciante.

#### CAPITULO II

##### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 168° - Son contribuyentes del derecho legislado en el presente Título, los beneficiarios de la publicidad.

Son responsables del pago del derecho, solidariamente con el contribuyente, los anunciantes, los agentes publicitarios, los industriales, publicitarios o instaladores y/o los propietarios de bienes donde la publicidad se exhiba, propague o realice.

En los casos de anuncios combinados, será contribuyente el beneficiario del aviso y responsable solidario el beneficiario de la leyenda determinativa, sin perjuicio de lo establecido precedentemente para los demás responsables.

### CAPITULO III

#### BASES PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

Artículo 169º - El monto del derecho será determinado por criterios de medición que establecerá al Ordenanza Tarifaria Anual, atendiendo en cada caso a las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.

Artículo 170º - Las empresas que realicen despliegue publicitario permanente en la vía pública y que por el carácter de los mismos se vean sujetos a fluctuaciones, en cuanto a cantidad de elementos publicitarios, medidas u características de los mismos, estarán comprendidos dentro del siguiente régimen de declaración, aforo y pago:

- a) Anualmente y antes del 28 de febrero, las empresas presentarán una lista en la que se consignará al ubicación, tipos, medidas y superficie de cada elemento publicitario, ordenada por calles y numeración y de acuerdo a la nomenclatura fijada en la Ordenanza Tarifaria. Esta lista será verificada y posteriormente se calculará el aforo correspondiente. La falta de presentación de la declaración jurada en el plazo precedentemente fijado hará incurrir automáticamente a los responsables en una multa determinada de acuerdo al Art. 54º. Transcurridos quince (15) días desde la notificación del cargo y no siendo recurrido quedará firme, debiendo ingresarse dentro de los cinco (5) días posteriores al aforo correspondiente.
- b) Durante la primera quincena de cada mes, el anunciante deberá presentar una lista complementaria de los elementos publicitarios colocados durante el mes anterior y en la que deberá establecer la fecha de colocación de los mismo, a los efectos del aforo y pago dentro de los diez (10) días de notificada la clasificación. A los fines de aforar montos, las fracciones, se considerarán mes completo.
- c) La eliminación de los elementos publicitarios deberán denunciarse dentro de los diez (10) días de producida a los efectos del ajuste que corresponda, debiendo indicarse ubicación y características de los mismos.
- d) Si el Departamento Ejecutivo comprueba la falsedad de las declaraciones de los inc. a), b) y c) en cuanto al número, características y ubicación de los elementos publicitarios, se procederá a determinar la diferencia del aforo aplicándose una multa de acuerdo al Artículo 57º.

### CAPITULO IV

#### EXENCIONES

Artículo 171º - Están exentos del pago del derecho:

- a) Los avisos, anuncios, letras y carteleras que fueran obligatorios por ley,



decreto u ordenanza.

- b) La publicidad y propaganda de productos y servicios realizada en y hacia el interior del mismo local o establecimiento donde se expendan o presten.
- c) La publicidad y propaganda difundida por la prensa oral, escrita o televisada.

## CAPITULO V

### PAGO

Artículo 172º - El derecho se abonará por períodos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Si la publicidad o propaganda se iniciará o finalizará dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente se realizará, cuando el importe fijado sea anual.

El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes el pago por cada año o período adeudado de una suma igual a la del último año fiscal o período declarado o los mismos establecidos para cada período, cuando éstos resulten mayores.

El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes no inscriptos el pago del doble del mínimo que corresponda a cada año fiscal.

En ambos supuestos, el requerimiento judicial no obstará el posterior reajuste por Declaración jurada o determinación de oficio.

## TITULO VIII

### DERECHOS DE USO DE QUIOSCOS

#### CAPITULO I

##### ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 173º - Por la ocupación de los quioscos de mampostería ubicados en la vía pública, de propiedad comunal, se pagará, además del canon mensual convenido, los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### CAPITULO II

##### CONTRIBUYENTES

Artículo 174º - Son contribuyentes las personas o entidades permisionarias o concesionarias de los quioscos.

#### CAPITULO III

##### BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

Artículo 175º - Los quioscos de mampostería ya existentes serán otorgados en concesión únicamente mediante licitación pública y a aquella propuesta que resulte más conveniente a los intereses de la Comuna, por períodos de tres años con opción a dos más, debiendo preverse en el respectivo pliego de condiciones una cláusula de actualización de los valores.

Para los quioscos a construirse, el Departamento Ejecutivo dictará las normas y modalidades a observarse.

#### CAPITULO IV

##### TRANSFERENCIA

Artículo 176º - El derecho de uso de quioscos no podrá transferirse, salvo autorización expresa del Departamento Ejecutivo.

Si se contraviniera esta disposición, el titular y su sucesor son responsables solidariamente de la transgresión, y se harán pasibles de abonar como sanción una suma igual al monto de la transferencia, la caducidad del derecho a usar el quiosco y/o inmediato desalojo.

## TITULO IX

### TASAS POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

#### CAPITULO I

#### SERVICIOS COMPRENDIDOS

Artículo 177º - Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la municipalidad, dentro de su ejido, se pagará la Tasa cuyos importes establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### CAPITULO II

#### CONTRIBUYENTES

Artículo 178º - Son contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el artículo anterior.

#### CAPITULO III

#### BASE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

Artículo 179º - La base para la liquidación de la Tasa, está constituida por:

- a) Cada persona sometida a examen médico.
- b) Cada unidad mueble objeto del servicio.
- c) Cada m2. o m3. de los inmuebles objeto del servicio.
- d) Cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### CAPITULO I

#### DEBERES FORMALES

Artículo 180º - Los contribuyentes o responsables están obligados a:

- a) Obtener el "Libro Oficial de Inspecciones", por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos destinados a las actividades comerciales o industriales y de servicios.
- b) Obtener la "Libreta de Sanidad" por cada una de las personas que desempeñen actividades, en forma temporaria o permanente, en los establecimientos, locales o depósitos comerciales o industriales y de servicio.

## TITULO X

### TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA E HIGIENE

#### CAPITULO I

##### SERVICIOS COMPRENDIDOS

Artículo 181º - Se aplicarán las tasas establecidas en este Título, conforme a montos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, por los servicios de inspección sanitaria e higiénica que la Comuna realice sobre:

- a) Productos destinados a consumirse o industrializarse en el ejido comunal.
- b) Los animales que se faenen en establecimientos debidamente autorizados dentro del ejido municipal.

#### CAPITULO II

##### BASE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

Artículo 182º - Constituirán índices determinativos del monto de la obligación tributaria: las reses o sus partes, unidades de peso y capacidad, docenas, bultos, vagones, cajones o bandejas, el número de animales que se faenen en sus distintas especies y todo otro que sea adecuado a las condiciones características de cada caso, en función de la naturaleza del servicio a prestarse y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### CAPITULO III

##### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 183º - Son contribuyentes:

- a) Para los casos previstos en el inc. a) del Art. 181º, los propietarios de mercaderías o productos sometidos a control o inspección.
- b) Para el caso previsto en el inciso b) del Art. 181º, los abastecedores por cuenta de quienes se realiza el faenamamiento.

Artículo 184º - Son solidariamente responsables con los anteriores:

- a) Los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al servicio, en los casos previstos en el inciso a) del Art. 181º.
- b) Los introductores de ganado en pie, cuando el faenamamiento se realice por cuenta de los mismos en el caso del inciso b) del Art. 181º.

## CAPITULO I

### PAGO

Artículo 185º - El pago de los derechos establecidos en este Título, deberá efectuarse en el momento de realizarse la inspección o al presentarse la solicitud para la realización del respectivo faenamiento, en su caso.

Artículo 186º - La empresa u organismo explotador del matadero actuará como agente de recaudación, en el caso del inc. b) del Art. 181º.

El agente de recaudación establecido, deberá ingresar lo recaudado mensualmente, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al de la materialización del hecho sujeto a tributación.

## TITULO XI

### DERECHO POR OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO

#### CAPITULO I

##### ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 187º -Por la ocupación o utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal y por los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas o restringidas, se pagarán los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### CAPITULO II

##### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 188º - Son contribuyentes los concesionarios, permisionistas o usuarios de espacios del dominio público municipal.

#### CAPITULO III

##### BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

Artículo 189º - La base para liquidar el derecho, está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otro unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

## TITULO XII

### DERECHOS DE CEMENTERIO

#### CAPITULO I

#### SERVICIOS COMPRENDIDOS

Artículo 190º - Por la propiedad, concesión o permiso de uso de terreno, por inhumación, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y sepulturas en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas; depósito, traslado, exhumación y reducción de cadáveres; colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos, y demás actividades referidas a los Cementerios se pagará conforme a la alícuota o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se presten en el cementerio.

A partir de la vigencia de este Código se establecen los siguientes períodos de concesiones:

- a) Sepulturas: cinco (5) años.
- b) Nichos adultos y párvulos: Hasta el pabellón N° 42 se otorgarán en concesión a veinte (20) años, fijando la Ordenanza Tarifaria Anual el aforo respectivo.
- c) Nichos adultos y párvulos: Desde el pabellón N° 43 en adelante se otorgarán en concesiones renovables cada cinco (5) años y hasta un máximo de veinte (20) años, fijando la Ordenanza Tarifaria Anual el valor correspondiente a cada renovación.
- d) Piletas: Perpetuas sobre terrenos ya otorgados a perpetuidad, caso contrario en concesión a veinte (20) años.
- e) Nichos urnas y Mausoleos: Se otorgarán a perpetuidad.

#### CAPITULO II

#### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 191º - Son contribuyentes:

- a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros en general.
- b) Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el Art. anterior;

Son responsables:

- a) Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos.
- b) Las empresas de servicios fúnebres.
- c) Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.

### CAPITULO III

#### BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

Artículo 192º - La base del tributo estará constituida por la valuación del inmueble, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación del nicho o fosa y cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

### CAPITULO I

#### EXENCIONES

Artículo 193º - Están exentos del derecho establecido en este Título:

- a) Los que acrediten extrema pobreza, conforme a las normas reglamentarias que dicte el Departamento Ejecutivo.
- b) Los traslados de restos dispuestos por autoridad municipal competente y la exhumación de cadáveres por orden judicial, para su reconocimiento y autopsia.

### CAPITULO V

#### PAGO

Artículo 194º - El pago del derecho se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Si la ocupación de terrenos o sepulcros en general comenzare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente hubieren sido ocupados.



## TITULO XIII

### TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

#### CAPITULO I

##### ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 195° - Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonará las tasas cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### CAPITULO II

##### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 196° - Son contribuyentes los peticionante de la actividad administrativa mencionada en el Artículo anterior.

Son solidariamente responsables con los anteriores los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la administración municipal.

#### CAPITULO III

##### BASE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA TASA

Artículo 197° - La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### CAPITULO I

##### EXENCIONES

Artículo 198° - Están exentos de la tasa prevista en el presente Título:

- a) Las solicitudes y actuaciones que se originen en su consecuencia, presentadas por:
  - 1) Los acreedores municipales por gestión tendiente al cobro de sus créditos, devolución de los depósitos constituidos en garantía y repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.
  - 2) Los vecinos, centros vecinales o asociaciones de vecinos, por motivo de interés público.
  - 3) Las asociaciones profesionales, cualquiera fuera su grado, de acuerdo a las disposiciones de la ley respectiva, en tanto el

trámite se refiere a la asociación profesional como tal.

- 4) Las facturas presentadas a su cobro con cargo a la Municipalidad.
  - 5) Certificaciones de empleo solicitadas por agentes Municipales.
- b) Los oficios judiciales:
- 1) Librados por el fuero penal o laboral.
  - 2) Librados por razones de orden público cualquiera fuese el fuero.
  - 3) Librados a petición de la Municipalidad.
  - 4) Que ordenen el depósito de fondos.
  - 5) Que comporten una notificación a la Municipalidad en las causas judiciales en que sea parte.
- c) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficiencias en los servicios o instalaciones municipales.
- d) Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales, siempre que se haya pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieren.

## TITULO XIV

### DERECHOS DE CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS

#### CAPITULO I

#### ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 199º - Por los servicios de inspección, contraste y sellado periódico de pesas y medidas, se abonará anualmente la tasa que establece la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### CAPITULO II

#### SUJETOS PASIVOS

Artículo 200º - Son contribuyentes todas aquellas personas físicas o jurídicas que hagan uso de instrumentos de pesas y medidas.

#### CAPITULO III

#### EXENCIONES

Artículo 201º - Se encuentran exentos del derecho establecido en el presente Título:

- a) Las pesas y medidas destinadas exclusivamente a uso científico.
- b) Las pesas y medidas usadas por artesanos, siempre que no se alterne con operaciones de compra-venta al público.
- c) Las pesas y medidas usadas por particulares siempre que no use esos elementos para transacciones comerciales.

## TITULO XV

### FONDO PRO EDIFICIO MUNICIPAL

#### CAPITULO ÚNICO

Artículo 202º - A los efectos de recaudar fondos con destino a la construcción de un nuevo edificio municipal, todos los ingresos que efectúen los contribuyentes por distintas tasas o derechos serán incrementados en un por ciento que determinará la Ordenanza Tarifaria Anual y que no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del total a ingresar en cada caso.

No será de aplicación este porcentaje sobre los siguientes ingresos:

- a) Tasas por actuación administrativa.
- b) Reembolsos.
- c) Conservación de calles y pavimentos.
- d) Multas.
- e) Concesiones o ventas de residuos.
- f) Participaciones.
- g) Venta de publicaciones.

En los servicios a la propiedad raíz su monto será siempre igual al de conservación de calles y pavimentos.

## TITULO XVI

### RENTAS DIVERSAS

Artículo 203º - Por la extracción de tierras y áridas en parajes públicos o privados, suministro de agua potable, erradicación o poda de forestales, retiro de animales, venta de publicaciones u otros servicios que brinde la municipalidad, se pagará la contribución cuyo monto establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

La base estará dada por el precio o valor del volumen total de lo extraído o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

## TITULO XVII

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 204<sup>o</sup> - Este Código regirá a partir del 1 de enero de 1977.

Artículo 205<sup>o</sup> - Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente.

Artículo 206<sup>o</sup> - Quedan también derogadas todas las Ordenanzas que establezcan exenciones que no estén expresamente contempladas en el presente Código.

Artículo 207<sup>o</sup> - Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieren agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código, salvo que los en él establecidos fueren menores a los anteriormente vigentes.